



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0208
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL, menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de*



Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica, la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 5 de julio de 2024, el señor Galo Oswaldo Naranjo López, representante legal a la fecha a la fecha de presentación, de la Universidad Técnica de Ambato, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL; y,

Que, en atención a lo solicitado por la Universidad Técnica de Ambato, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 12 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 5 de julio de 2024, el señor Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024.



2.2. A fojas 13 a 50 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-4881-M, de 23 de diciembre de 2024, pone en conocimiento el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0291, de 19 de diciembre de 2024, el cual dispone:

“(...) Artículo 3.- REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, en virtud de lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y, en concordancia con el artículo 138 del Código Orgánico Administrativo que dispone que las administraciones públicas deben crear registros electrónicos para la recepción de escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el Recurso de Apelación desde su interposición, esto quiere decir desde el ingreso del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439, de 5 de julio de 2024; cumpliendo la normativa legal vigente, los principios constitucionales y el debido proceso. (...)"

2.3. A fojas 51 a 57 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0010, de 20 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0057-OF, de 22 de enero de 2025, donde se da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0291, de 19 de diciembre de 2024; solicita a la Universidad Técnica de Ambato determine la fecha y numeración de cada una de las pruebas que solicita sean consideradas, e indique la pertinencia, utilidad y conductancia; y, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL que remita el Expediente Administrativo original signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 5 de julio de 2024.

2.4. A foja 58 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0319-M, de 27 de enero de 2025, remite el Expediente original signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 5 de julio de 2024.

2.5. A fojas 59 a 65 del Expediente Administrativo, la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, en su calidad de Rectora y Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001606-E, de 30 de enero de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0010, de 20 de enero de 2025.

2.4. A fojas 66 a 70 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0027, de 28 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0246-OF, de 28 de febrero de 2025, solicita a la Universidad Técnica de Ambato, determine la numeración y fecha de cada una de las pruebas que requiere sean consideradas, por cuanto el Expediente Administrativo está conformado de diferentes documentos.

2.5. A fojas 71 a 73 del Expediente Administrativo, la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, representante legal de la Universidad Técnica de Ambato, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003463-E, de 10 de marzo de 2025, indica que es imposible atender lo solicitado en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0027, de 28 de febrero de 2025, por lo que, requiere se remita todo el Expediente Administrativo.

2.6. A fojas 74 a 77 del Expediente Administrativo, la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003612-E, de 12 de marzo de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0027, de 28 de febrero de 2025.

2.7. A fojas 78 y 79 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2025-0671-M, de 31 de marzo de 2025, remite copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024.

2.8. A fojas 80 a 84 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0058, de 8 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0436-OF, de 9 de abril de 2025, corre traslado con el expediente administrativo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, para que, la recurrente determine la fecha y numeración de cada una de las pruebas; y, se requiere a la administrada cumpla, en el término de 5 días, con el numeral 7, del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 85 a 88 del Expediente Administrativo, la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, en su calidad de Rectora y Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005599-E, de 22 de abril de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0058, de 8 de abril de 2025.

2.10. A fojas 89 a 93 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0077, de 8 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0551-OF, de 8 de mayo de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de treinta días; evacuó la prueba anunciada por la recurrente; solicitó a la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL remita la información detallada a continuación:

a) “(...) informe que determine los motivos por los cuales no se notificó con el contenido del dictamen emitido por el órgano instructor”; **b)** “(...) se siente una razón en la que conste si se notificó (sic) con el contenido del dictamen por parte del órgano instructor al administrado.”; **c)** “(...) si mi representada a la fecha ha presentado el plan de contingencia materia del presente caso.”; **d)** “(...) informe de cómo se realizó el cálculo de la sanción económica impuesta en la resolución impugnada, por cuanto en dicho acto administrativo no se dice absolutamente nada al respecto.”

2.11. A fojas 94 a 97 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2025-1070-M, de 10 de mayo de 2025, remite los informes solicitados con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0077, de 8 de mayo de 2025.

2.12. A fojas 98 a 102 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0117, de 21 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0811-OF, de 22 de julio de 2025, corre traslado a la recurrente con el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2025-1070-M, de 10 de mayo de 2025; y, dispone la ampliación del plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.13. A fojas 103 a 108 del Expediente Administrativo, la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, en su calidad de Rectora y Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010605-E, de 30 de julio de 2025, se pronuncia respecto del Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2025-1070-M, de 10 de mayo de 2025.

2.14. A fojas 109 a 113 del Expediente Administrativo, la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, en su calidad de Rectora y Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-010643-E, de 30 de julio de 2025, vuelve a ingresar la documentación con los mismos argumentos establecidos en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-010605-E, de 30 de julio de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, donde se resolvió:

“(...) ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2024-0032 de 29 de abril de 2024; y, que la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. IT-CCDE-2023-0128 de 02 de octubre de 2023, pues al no haber entregado del plan de contingencia para el año 2021, inobservó lo señalado en el Art. 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, con RUC No. 1860001450001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 750,00), valor que deberá ser cancelado previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacifico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)”

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas

distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 5 de julio de 2024, la Universidad Técnica de Ambato, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...) Bajo esta premisa la Coordinación Técnica de Control pudo comunicar al organismo competente para que por su intermedio se solicite a la Universidad Técnica de Ambato dar cumplimiento con la presentación del Plan de Contingencia, a sabiendas que nos encontrábamos en una pandemia y la prioridad para la Entidad de Educación Superior fue salvaguardar la integridad de la comunidad universitaria como efectivamente se lo hizo al dedicarse de lleno a la obtención de vacunas y la elaboración y aplicación de planes de emergencia para los estudiantes, docentes, administrativos y trabajadores que habían sido contagiados de COVID 19. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

Al respecto, se debe citar el artículo 6 del Código Civil, que dispone:

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia, con el artículo 13 ibídem, que señala:

“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”

Razones por las cuales, es responsabilidad de la Universidad Técnica de Ambato cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, los planes, normas técnicas y resoluciones que se emitan en aplicación de las disposiciones contenidas en los cuerpos legales referidos.

La Constitución de la República del Ecuador, dispone:



"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado fuera del texto original)

Según lo determinado por la Carta Magna, es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como obligaciones de los prestadores:

"(...) **Contar con planes de contingencia**, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En la misma línea, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 59, numeral 14 dispone:

"14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL."

(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con lo previamente señalado, el artículo 5 de la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES", señala:

"(...) De los Planes de Contingencia. - **El Plan de Contingencia deberá ser presentado** por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones como parte de la elaboración y presentación del Plan de Contingencia deberá realizar un análisis de riesgos; de las causas y las posibles amenazas, daños; y, repercusiones que éstos puedan producir en la operación normal de las redes y servicios que presta o se encuentra habilitado. Para referencia, en el análisis de riesgos se debe tomar en cuenta aquellos que defina la Secretaría de Gestión de Riesgos o quien cumpla sus funciones. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según lo establecido en el ordenamiento jurídico, la Universidad Técnica de Ambato, tenía hasta el 31 de enero de 2021, para entregar el Plan de Contingencia; sin embargo, según lo verificado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, en el Informe

Técnico No. IT-CCDE-2023-0128, hasta el 2 de octubre de 2023 no había presentado dicha documentación.

Por lo que, la función sancionadora de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, acoge en su totalidad el contenido del Dictamen No. D-CZO3-2024-0055 y expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, la misma que resuelve que la Universidad Técnica de Ambato es responsable de la obligación determinada en el Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0128, de 2 de octubre de 2023, al no haber entregado el plan de contingencia para el año 2021, incurriendo en una infracción de primera clase establecida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que:

"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Universidad Técnica de Ambato incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59, numeral 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, referente a la “NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, al no entregar el Plan de Contingencia del año 2021, incurriendo en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, referente a la tipicidad indica:

“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.”

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

“Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

También es importante indicar que los Planes de Contingencia, sirven para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio; es por eso que, la intervención de la administración pública va encaminada a proteger el interés común, que en el caso de ARCOTEL, es garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y seguridad en las comunicaciones.

ARGUMENTO 2:

“(…). Conforme a la norma subsidiaria Código Orgánico Administrativo se puede dilucidar que esta supuesta infracción, se encuentra contenida como una infracción leve, verificando las fechas del cometimiento de la presunta infracción a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador esta se encuentra prescrita, en concordancia con lo establecido



en el Art. 245 de la norma antes referida; en el **Derecho Administrativo Ecuatoriano**, la prescripción radica en la naturaleza de los derechos y obligaciones que se regulan cada ámbito, o lo que es lo mismo; la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; o lo que es lo mismo dado el tiempo transcurrido de la presunta comisión de la infracción el derecho a sancionar por parte de su Autoridad se habría extinguido.

En el presente caso se aplica la figura jurídica denominada “prescripción”, por lo cual la presente falta en que presuntamente habría incurrido mi Representada (UTA), al **no contar con el plan de contingencia del año 2021**, esto es hasta el 31 de enero del 2021 prescribió en el plazo de un año a partir de la comisión de la supuesta infracción, por lo que estaríamos frente a la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad a lo que establece el Art. 245.1 del COA.

En consecuencia, si esta supuesta infracción opera a partir del 31 de enero del año en referencia esto es 2021, por lo que a la presente fecha en la que proceden a notificar (30 de abril del 2024), la facultad para que la administración pública sancione a mi Representada ha precluido. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

En relación con la prescripción es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018, por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la menciona Ley?".

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”



Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento del Procurador General del Estado es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2018.

El artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en el artículo 5 dispone sobre la prescripción de la potestad sancionadora sobre las infracciones de las distintas clases detalladas en el mismo cuerpo legal, la misma que **entró en vigencia** a partir de su publicación en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 59, de 13 de junio de 2025.

El procedimiento administrativo sancionador culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, por lo que, se debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente a la fecha, el cual no recogía plazos para establecer una prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones contenidas en la LOT.

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, indica que la infracción y la sanción debe estar contenida en una norma jurídica, ésta debe existir al momento de cometerse el hecho; adicionalmente, esta debe estar publicada en el Registro Oficial, según lo prevé el artículo 6 del Código Civil.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT, lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597 y el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, en el procedimiento administrativo sancionador en referencia a la prescripción, observó lo dispuesto en la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, **ya que no se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT, normativa jurídica que se encontraba vigente a la fecha.**

ARGUMENTO 3:

"(...) Dentro del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, materia de este recurso, de ninguna manera se pudo demostrar que la Universidad Técnica de Ambato no contaba con un Plan de contingencia, en efecto nuestra Institución Académica siempre tuvo un Plan de Contingencia, el mismo que efectivamente fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA, por lo que, no significa que no lo haya elaborado o que no haya contado



con uno; consecuentemente no puede asumirse que, el no haber presentado el Plan signifique no contar con uno.

En este orden de ideas, no es aplicable este tipo de sanción, la presunta sanción debía adecuarse a la presentación extemporánea del referido Plan; más de manera errónea se lo hace por una presunta infracción inexistente. (...)

2.1.- INFORME TÉCNICO No. IT-CCDE-2023-0128 de fecha 02 de octubre del 2023, que consta a fojas 01 a la 04 del expediente.

2.2.- ACTUACIÓN PREVIA No. API-CZO3-2024-0006, de 19 de marzo de 2024, que consta a fojas 6 y 7 del expediente.

2.3.- Respuesta a las actuaciones previas por parte de la UTA, enviadas mediante comunicación el 04 de abril del 2024, que consta a fojas 11 vuelta y 12 del expediente. En donde claramente se identifica que la Universidad a la fecha de la presunta infracción aún no retomaba las actividades, producto de la pandemia provocada por el COVID-19.

2.4.- ACTUACIÓN PREVIA FINAL No. APF-CZO3-2024-0004, de fecha 09 de abril del 2024, que obra a fojas 14 y 15 del expediente, en donde se puede verificar, que no se atendieron ni se motivaron las alegaciones vertidas por parte de la Institución.

2.5.- INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO3-2024-0077, de fecha 24 de abril de 2024, que obra a fojas 20 a la 24 del expediente. **Es necesario verificar que dicho informe jurídico nunca fue notificado a la parte accionada.**

2.6.- Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, AI-CZO3-2024-0032, de fecha 29 de abril del 2024, que consta de foja 26 a la 30 del expediente.

2.7.- Contestación de la UTA al Acto de Inicio realizada el 16 de mayo del 2024, y todas las pruebas anexas a dicha contestación que obran desde fojas 58 a la 34. **Esta prueba debe ser considerada, ya quede el inicio de este infundado procedimiento la Institución ya advirtió sobre la Prescripción de la Potestad Sancionadora, la Caducidad de las Actuaciones Previas, y la ausencia de actividades provocadas por la pandemia del COVID -19.**

2.8.- INFORME JURÍDICO IJ-CZO3-2024-0143, de fecha 19 de junio del 2024 que consta de fojas 72 a la 78 del expediente. Se evidencia nuevamente que dicho informe jurídico nunca fue notificado.

2.9.- DICTAMEN No. D-CZO3-2024-0055, de fecha 20 de junio del 2024, que obra desde fojas 81 a la 88 del expediente. **Como se puede observar en el expediente el DICTÁMEN NUNCA FUE NOTIFICADO A LA PARTE ACCIONADA, produciéndose en este punto una vulneración irreparable al derecho a la defensa ya que, la Función Sancionadora violo lo establecido en el literal a) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador:**

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



Con este antecedente, la Función Instructora debió haber notificado a mi Representada con el Dictamen No. D-CZ03-2024-0055 de 20 de junio de 2024, con el fin de garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación; y, en especial, tal como señala la Sentencia 234-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, previniendo así imponer una sanción a la persona sumariada sin que haya sido oída; considerando que esta fase del proceso administrativo sancionador es de gran importancia, puesto que la práctica probatoria y demás diligencias tienden a desvirtuar el hecho denunciado.

2.10.- RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ03-2024-0055, de fecha 20 de junio del 2024, que consta desde foja 90 a la 97 del expediente. **En este punto cabe señalar, que causa sorpresa que el mismo día que se emite el Dictamen, también se expida la Resolución de sanción.**

2.11.- A pesar de que no consta en el expediente remitido solicito que se consideren los argumentos vertidos en el RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO el 05 de julio del 2024, respecto de la resolución de sanción No. ARCOTEL-CZ03-2024-0055, de fecha 20 de junio del 2024. En donde se podrá verificar las irregularidades dentro del procedimiento sancionador, ya que la potestad sancionadora estuvo prescrita, las actuaciones previas caducaron, SE VIOLÓ EL DERECHO A LA DEFENSA AL NO NOTIFICAR EL DICTAMEN, y la Resolución de Sanción es absolutamente inmotivada. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

Para este argumento es necesario realizar un recuento de las acciones realizadas dentro del Expediente Administrativo desde las actuaciones previas hasta la emisión del acto administrativo impugnado.

A continuación, se expone el contenido del Expediente Administrativo Sancionador:

1. Actuaciones previas

En el ejercicio de control de la prestación al servicio de telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0128, de 2 de octubre de 2023, el cual en su parte pertinente dispone:

“(...) 3. ALCANCE:

Determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 24 número 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones conforme lo establecido en el Art. 59 número 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en el Art. 5 de la resolución ARCOTEL-2017-0858, referente a que el Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero.

(...)

6. CONCLUSIÓN:



Conforme la verificación realizada en el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) y lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3283-M de 07 de agosto de 2023, se ha verificado que la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, concesionaria de la estación de radiodifusión FM - Frecuencia Modulada denominado PRIMICIAS DE LA CULTURA que opera en la frecuencia 104,1 MHz matriz de la ciudad de AMBATO, provincia de TUNGURAHUA, **no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el año 2021.** (...)".

(Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Actuación Previa No. API-CZO3-2024-0006, de 19 de marzo de 2024, con la finalidad de conocer la procedencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

Mediante documentación ingresada a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005697-E, 5 de abril de 2024, la recurrente indica que no es necesario iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador toda vez que está dispuesta a subsanar la situación y corregir los imprevistos, además adjunta el Plan de Contingencia 2021.

La Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Actuación Previa Final No. APF-CZO3-2024-0004, de 9 de abril de abril de 2024, la misma que concluye que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2024-0077, de 24 de abril de 2024, concluye que, la Universidad Técnica de Ambato no ha presentado el Plan de Contingencia 2021, inobservando lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero Título I, determina el procedimiento administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración pública.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2024-0032, de 29 de abril de 2024, al existir la presunción de que, la Universidad Técnica de Ambato inobservó lo señalado en el artículo 5 de la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES"; artículo 59, numeral 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-0258-OF, de 30 de abril de 2024, se notifica en legal y debida forma el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conjuntamente con el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-0125-M; Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0128; y, el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2024-0077.

3. Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Dentro del tiempo establecido en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la recurrente da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2024-007701-E, 16 de mayo de 2024, la administrada presenta su argumento referente a la prescripción del ejercicio de la Potestad Sancionadora, caducidad de las acciones previas, ausencia de las actividades académicas y administrativas a causa del COVID y anuncia como medios de prueba:

"(...) 1.- Que se produzca y tenga como prueba de mi parte todo en cuanto dentro del expediente me sea favorable.

2.- Impugno y tacho todo cuanto dentro del expediente me sea desfavorable.

3.- Que se agregue al expediente y se tenga como prueba de mi parte, la copia certificada de la Resolución 0351-CU-P-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, emitida por el H. Consejo Universitario de mi Presentada.

4.- Que se agregue al expediente y se tenga como prueba de mi parte, la copia certificada de la Resolución 0483-CU-P-2020, de fecha 07 de abril del 2020, emitida por el H. Consejo Universitario de mi Presentada.

5.- Que se agregue al expediente y se tenga como prueba de mi parte, la copia certificada de la Resolución 0506-CU-P-2020, de fecha 21 de abril del 2020, emitida por el H. Consejo Universitario de mi Presentada.

6.- Que se agregue al expediente y se tenga como prueba de mi parte, la copia certificada de la Resolución 0683-CU-P-2020, de fecha 26 de mayo del 2020, emitida por el H. Consejo Universitario de mi Presentada.

7.- Que se agregue al expediente y se tenga como prueba de mi parte, la copia certificada de la Resolución 1125-CU-P-2020, de fecha 15 de septiembre del 2020, emitida por el H. Consejo Universitario de mi Presentada. (...)"

4. Período de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 3, mediante providencia No. P-CZO3-2024-0063, de 16 de mayo de 2024, incorpora la documentación al expediente; apertura el **periodo de prueba por el término de tres días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo dispone que el órgano instructor **evacuará la prueba que haya admitido** hasta el cierre del período de instrucción; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 ibídem.

Como se evidencia, la prueba anunciada por la administrada en el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-007701-E, 16 de mayo de 2024, no ha sido evacuada, ni considerada por la función instructora de la Coordinación Zonal 3, en la providencia No. P-CZO3-2024-0063, de 16 de mayo de 2024.



El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 3, mediante providencia No. P-CZO3-2024-0081, de 28 de mayo de 2024, cierra el término de prueba, e indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, tiene un mes para resolver.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1995-M, de 30 de mayo de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite la información económica financiera del prestador, en la cual se verifica que no ha entregado la información.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2024-0393-M, de 17 de junio de 2024, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, indica que mediante documentos ingresados con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005697-E, de 5 de abril de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-007639-E, de 15 de mayo de 2024, se encuentra como anexos el plan de contingencia del año 2021.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2024-0143, de 19 de junio de 2024, concluyendo que la Universidad Técnica de Ambato no ha cumplido con la entrega del Plan de Contingencia 2021, por lo que se debe proceder a emitir el Dictamen.

En el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública para determinar la responsabilidad; la prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecido en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

Sin embargo, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, se vulneró el derecho a la defensa y el principio de contradicción, al no poner en conocimiento de la Universidad Técnica de Ambato, el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1995-M, de 30 de mayo de 2024; Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2024-0393-M, de 17 de junio de 2024; e, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2024-0143, de 19 de junio de 2024, que sirvieron de fundamento para la emisión del Dictamen y la Resolución.

5. Dictamen y Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3, emite el Dictamen No. D-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, el mismo que concluye que se ha confirmado la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, incurriendo la Universidad Técnica de Ambato en la infracción administrativa de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este punto es importante aclarar lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el dictamen se emitirá si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, o determinar la inexistencia de la responsabilidad. El dictamen **se remitirá inmediatamente al órgano competente** para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo. **El dictamen** es un acto emitido

en cumplimiento de la ley, y no constituye un medio de prueba, por lo que, **es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada.**

La Directora Técnica Zonal 3, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo el Dictamen No. D-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2024-0055, de 20 de junio de 2024, y resuelve que se ha comprobado que la Universidad Técnica de Ambato es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Garantías Constitucionales: Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho de motivación del acto administrativo.

El artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

Es así que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece:

“(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El numeral 7 ibidem señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá:

“(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone que el órgano instructor **evacuará la prueba que haya admitido** hasta el cierre del período de instrucción, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 ibidem.

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora, emite la providencia No. P-CZO3-2024-0063, de 16 de mayo de 2024, en la que dispone la apertura del periodo de prueba por el término de tres (3) días, pero no admite ni se pronuncia respecto de la prueba anunciada por la administrada, inobservando el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

Del análisis del Dictamen No. D-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3- 2024-0055, de 20 de junio de 2024, tanto la función instructora como la función sancionadora no consideran la prueba anunciada por la recurrente, así como tampoco se analiza los argumentos presentados por la administrada.



La falta de evacuación y valoración de pruebas solicitadas por la administrada vulnera la garantía constitucional al debido proceso, pues la administración tiene la obligación de resolver en base a las pruebas aportadas por el administrado como parte de su derecho a la defensa, y el no cumplirse, vicia el procedimiento. Consecuentemente, la prueba debe analizarse en su totalidad e integralidad, lo cual permite desarrollar un razonamiento sobre los hechos ocurridos con base en los medios probatorios aportados, que sustentan la decisión contenida en la resolución expedida. Esto, por tanto, forma parte integral de la motivación del acto administrativo.

La Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, literal I, menciona:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)"

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)"

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado." (Énfasis agregado)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

"OCTAVO.- (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto (...)"

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca:

"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que

"no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquél"¹

Refiriéndonos al acto administrativo, es esencial que dentro de éste se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

"Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente." (Subrayado fuera del texto original)

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Así mismo, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, establece la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo, deberá reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, en concordancia con el artículo 227 ibidem, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico y el interés público, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0046, de 19 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

"VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

- 1. Es obligación de los poseedores de títulos habilitantes cumplir con las disposiciones previstas en las Leyes, Reglamentos, planes, normas técnicas y resoluciones.*

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.



2. *No se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT vigente a la fecha.*
3. *La Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, durante el procedimiento administrativo sancionador, inobservó lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal.*
4. *El Dictamen No. D-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, ha vulnerado derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como la garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal I de los numerales 4 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza el debido proceso.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento desde la providencia No. P-CZO3-2024-0063, de 16 de mayo de 2024, hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, emitido por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Universidad Técnica de Ambato, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 5 de julio de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0046, de 19 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es desde la emisión de la providencia No. P-CZO3-2024-0063, de 16 de mayo de 2024.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sustancie el procedimiento administrativo sancionador observando la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal vigente, a fin de proceder a expedir la Resolución debidamente motivada que en derecho corresponda.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, en su calidad de Rectora y Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Sara Nidhya Camacho Estrada, Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, en el correo electrónico procuraduria@uta.edu.ec, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 3; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de septiembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES